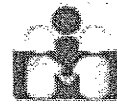




PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1832-2012-MTPE/1/20.3

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 760-2012-MTPE/1/20.4

Lima, 14 de noviembre de 2012

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 116044-2012, obrante en autos, interpuesto por **CONSTRUCORP S.A.C.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 516-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 22 de agosto de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 22 a 26, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a **CONSTRUCORP S.A.C.**, con la suma de S/. 1,095.00 (Mil noventa y cinco con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción consignada en el octavo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1204-2012, que obra de fojas 1 a 16 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral referida a registrar en la planilla de pago, datos que no corresponden a la realidad (fecha de ingreso), ello en perjuicio de los dos trabajadores que se detallan en la resolución apelada;

Tercero: Que, de acuerdo con el artículo 39° de la Ley, la sanción a imponerse por las infracciones que se detecten a las empresas calificadas como micro y/o pequeñas empresas conforme a Ley se reducirán en un cincuenta por ciento (50%). Asimismo, de conformidad con el punto 9) de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo, aprobados por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4, *en los casos de empresas calificadas como micro y/o pequeñas empresas, las multas son reducidas en un 50%, siempre y cuando el sujeto inspeccionado se haya registrado de acuerdo a ley, inclusive hasta el momento de la extensión de la medida de requerimiento, lo cual podrá ser acreditado durante el procedimiento inspectivo o de ser el caso, en el procedimiento sancionador;* de lo que se puede colegir, que para acceder a este beneficio, sólo se requiere acreditar tal condición dentro del plazo establecido, en ese sentido, de la revisión de los actuados (sexto punto de los hechos verificados del Acta de Infracción N° 1204-2012) se advierte que desde el 11 de noviembre de 2010 la inspeccionada adquirió la condición de pequeña empresa, siendo dicho registro anterior al inicio de las actuaciones inspectivas (06 de febrero de 2012), siendo así, corresponde reducir la multa al 50%; debiéndose revocar la resolución apelada, lo cual hace que ahora la multa ascienda a **S/. 547.50 (Quinientos cuarenta y siete con 50/100 Nuevos Soles);**

Cuarto: Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que durante las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de su obligación detallada precedentemente, pese al plazo otorgado con la medida inspectiva de requerimiento formulado por la comisionada en la visita del 02 de abril de 2012. Asimismo, la inspeccionada argumenta que en la actualidad se habría regularizado los derechos sociales e inscrito todos los beneficios que le corresponden a los trabajadores afectados, no debiendo imponerse multa, al señalarse que sí se registró en la planilla de pago a los trabajadores el 01 de marzo de 2012, debiendo tener en cuenta que las boletas de pago sí reflejan la realidad de las verdaderas fechas de ingreso de los trabajadores; al respecto, cabe señalar que, si bien la



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

inspeccionada acredita el registro en la planilla de pago de la empresa el 01 de marzo a los trabajadores afectados, esta no los registró en su debida oportunidad, toda vez que, la comisionada los encontró laborando durante el recorrido al centro de trabajo el 28 de febrero del presente, habiendo suscrito los trabajadores y el representante de la inspeccionada por el Jefe de Recursos Humanos José Félix Motta Saavedra¹, la relación de personal, reconociendo los datos laborales señalados por los trabajadores, entre ellos, los señores Bejarano y Ramirez, indicando que sus fechas de ingreso son el 05 de diciembre y 24 de octubre de 2011, respectivamente; por lo que, al no haber indicado los datos correctos en su debida oportunidad en la planilla de la empresa, se estaría vulnerando el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento. Cabe agregar además que, lo alegado en el sentido que las boletas de pago sí reflejarían la realidad de las fechas de ingreso, ello constituye una manifestación de parte, que no ha acreditado documentadamente, más aún si, del último párrafo del artículo 18° del Decreto Supremo N° 001-98-TR, establece que "... *La boleta de pago, contendrá los mismos datos que figuran en planillas y debe ser sellada y firmada por el empleador y su representante.*";

Quinto: Que, finalmente, es preciso concluir que, la administrada con los argumentos expuestos no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que no justifica de modo alguno las infracciones materia de sanción; siendo de aplicación la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo se presumen cierto, salvo prueba en contrario; que siendo así, resulta procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR la Resolución Sub Directoral N° 516-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 22 de agosto de 2012, expedida por la Quinto Sub Dirección de Inspección del Trabajo; **ADECUAR** la multa impuesta a **S/. 547.50 (Quinientos cuarenta y siete con 50/100 Nuevos Soles)**; **CONFIRMAR** en lo demás que contiene dicha Resolución Sub Directoral²; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/bc



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹ Obrante a fojas 5 del expediente correspondiente a la etapa investigatoria, - considerando que con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.-

² De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.